

CRÍTICA AL IDEAL DE JUSTICIA SOCIAL SEGÚN FRIEDRICH AUGUST HAYEK

Francisco VIGO SERRALVO*

RESUMEN: En este artículo se pretenden sintetizar los principales elementos argumentativos que sostiene la crítica a la justicia social en la obra de Friedrich August Hayek. Concretamente aspiramos a exponer los elementos que llevan a concluir a este autor que tal noción de justicia es un ideal vacío de contenido cuya persecución menoscaba las instituciones que sustentan la convivencia en un orden social extenso o complejo. Para ello, se introducen unas sumarias consideraciones sobre la aportación teórica de la Escuela Austriaca de Economía -en la cual se inserta intelectualmente Hayek-, para, a partir de las mismas, justificar de qué forma y según este autor, el mercado libre y la espontánea interacción de los agentes económicos son las únicas formas eficientes y éticas para operar la distribución de la riqueza en una sociedad extensa. En este recorrido, trataremos de demostrar la desarrollada fundamentación con la que en la obra de este autor se sostiene su censura a la justicia social y como en la misma cohabitan argumentos de diversa índole, económicos, morales y dogmático-jurídicos.

PALABRAS CLAVE: Hayek, Justicia Social, Liberalismo, Escuela Austriaca, Derechos sociales.

ABSTRACT: In this article we try to synthesize the main argumentative elements that sustain the criticism of social justice in the work of Friedrich August Hayek. Specifically, we aim to expose the elements that lead this author to conclude that such a notion of justice is an empty ideal of content whose persecution undermines the institutions that sustain coexistence in an extensive or complex social order. For this, some summary considerations are introduced on the theoretical contribution of the Austrian School of Economics -in which Hayek is inserted intellectually-, to, from the same to justify in what way and according to this author, the free and spontaneous market. The interaction of economic agents are the only efficient and ethical ways to operate the distribution of wealth in a large society. In this journey, we will try to demonstrate the developed foundation with which the work of this author maintains its censorship of social justice and how it coexists arguments of various kinds, economic, moral and dogmatic-legal.

KEYWORDS: Hayek, Social Justice, Liberalism, Austrian School, Socials rights.

«Describir el significado de lo que llaman justicia social ha constituido una de mis grandes preocupaciones durante más de diez años. Confieso mi fracaso en el empeño o, más bien, mi conclusión de que, referida a una sociedad de hombres libres la expresión carece de sentido». F.A. Hayek: *Derecho, legislación y libertad II. El espejismo de la justicia social*, 1979.

1. Introducción

Quizás sea una percepción subjetiva, pero estimamos que en el debate político -en sus distintas dimensiones: mediática, parlamentaria e, incluso y en ocasiones de forma más perniciosa, doctrinal-, cunde un uso devaluado del lenguaje. Denominaciones que deberían designar una institución política determinada -v.gr. el fascismo o el comunismo- se emplean hoy en día de forma veleidosa para referirse a opciones ideológicas de muy diversa naturaleza. De esta decadencia del lenguaje político creemos participa plenamente el liberalismo. Esta doctrina -o, más bien, el conjunto de doctrinas que tiene como punto de comunión la exaltación de la libertad humana- se invoca recurrentemente para referirse a programas políticos que en poco o nada conectan con dicho ideal. Los unos, desde la izquierda, tachan de liberal -o, en términos más remozados e imprecisos, de neoliberal¹- todas aquellas actitudes que se separan de su concreto programa de acción política. Los otros, desde la derecha, se parapetan en las connotaciones beneméritas que adquiere el principio de libertad en el acervo occidental para introducir bajo dicho eslogan programas políticos que no dejan de ser el trasunto de convicciones conservadoras muy distantes de un prototipo liberal de convivencia.

Esta adulteración cotidiana del liberalismo propicia -aunque quizás esto siga siendo una percepción particular- que esta corriente de pensamiento pueda ser presentada ante la opinión pública de forma tergiversada, normalmente como un sistema propugnado por las clases más pudientes para dar una mejor satisfacción a sus intereses propios en detrimento de los de la población obrera. No es difícil por tanto que se haya producido una anatematización de lo liberal y que gran parte de los males que adolece la sociedad contemporánea se imputen a un hipotético y fantasmagórico avance global del neoliberalismo. Creemos no obstante que estas consideraciones sobre el liberalismo obedecen a análisis superficiales o parciales -cuando no, directamente torticeros- de esta línea pensamiento. En efecto, pensamos que esta comprensión impropia del liberalismo se fomenta al presentar algunas de las ideas definitorias del mismo sin acompañarlas de la fundamentación teórica con la que se sostienen. Por ejemplo, si nos dijeren que el liberalismo propugna la abolición de las tutelas sociales que articula el Estado en favor de los más necesitados, y no tuviésemos acceso al razonamiento con el que se sostiene dicha propuesta, sin duda no sería difícil convencernos de que la precitada doctrina no es sino más que una hoja de ruta confeccionada al dictado de las elites capitalistas. Sin embargo, si incursionamos algo más en su estructura teórica, constataremos que la idea del abstencionismo estatal en materia de asistencia encuentra una sólida fundamentación, cuyos razonamientos podrán o no ser compartidos pero que resultan en todo caso coherentes y, sobre todo, denotan un compromiso

¹ Normalmente el *neoliberalismo* se emplea para referirse a los principios económicos del liberalismo, pero desde una posición contraria al mismo. Según un reciente estudio, en muy pocas ocasiones el neoliberalismo se presenta como una opción económica positiva. De un total de 148 artículos analizados, el 45% de las veces presentaba el neoliberalismo de forma negativa. El 45% de las veces el término se usa de forma neutral y solo un 3% de las ocasiones se usaba para presentar una opción político-económica positiva. Vid. Boas, T.C. y Gans-Morse, J. (2009), "Neoliberalism: From New Liberal Philosophy to Anti-Liberal Slogan", *Studies in Comparative International Development*, núm. 44, págs. 137-161.

sincero para lograr las condiciones de convivencia más justas y útiles para el conjunto de la sociedad, y no solo para una reducida cuota de esta.

Un ejemplo elocuente de ello quizás sea la crítica a la idea de justicia social elaborada por el pensador austriaco Friedrich August von Hayek. En efecto, si acudiésemos solo a la cúspide de su construcción teórica sobre el particular, nos quedaríamos con un pronunciamiento en el que se identifica a la justicia social como una imposibilidad lógica y como un objetivo indeseable. Este titular, así expuesto de manera apodíctica, sería difícilmente asimilable en un acervo cultural en el que la noción de justicia social adquiere apreciaciones sumamente conspicuas. Dicho lo anterior, estimamos que a poco que nos adentremos en los fundamentos que dan soporte a esta posición, comprobaremos que la misma es el resultado de un desarrollado razonamiento que, cuanto menos e independientemente del distanciamiento ideológico que nos separe de este autor, debe calificarse como argumentativamente aceptable. Igualmente, se comprobará que dicho razonamiento no se construye sobre una prevalencia de los intereses del capital, sino desde el firme convencimiento de que dicho ideal de justicia resulta irrealizable en las sociedades complejas, y que, persiguiendo la misma, se estarían deteriorando muchas de las instituciones que han permitido el progreso social en pacífica convivencia. Con ello, huelga decir, no estamos afirmando que se trate de un pronunciamiento irrefragable al que haya necesariamente que adherirse. No es propósito de este estudio afirmar la corrección o incorrección de tal planteamiento. Lo que nosotros aquí nos marcamos como objetivo es, tan solo, acercarnos a los elementos discursivos con los que se sostiene la crítica de Hayek a la justicia social, en el entendimiento de que los mismos resultan pertinentes para formarnos una opinión más indulgente del liberalismo y fomentar un debate crítico sobre sus postulados fundado en discrepancias teóricas y no en posiciones prediscursivas irreconciliables. De hecho, y como muestra del escaso móvil ideológico-partidista que mueve este artículo, confesaremos desde un principio que la teorización de Hayek sobre el particular nos resulta en algunos puntos deficiente, e incorporaremos al final una serie de críticas que en nuestra opinión se le pueden plantear al mismo. Como decimos, ello no obsta sin embargo a que apreciemos la riqueza intelectual que denota su planteamiento y el contraste con los discursos que hoy nutren el debate político, lo cual, al menos para nosotros, lo hace acreedor de un gran interés.

2. Breves apuntes históricos sobre el ideal de la justicia social

El concepto de justicia social parece tener un origen en la dogmática religiosa. Aquellos que se han ocupado en estudiar el recorrido histórico de esta expresión, parecen coincidir al atribuirle su acuñación al religioso y profesor de Derecho natural en Palermo, Luigi Taparelli d'Azeglio, en su obra intitulada *Saggio Teoretico di Diritto Naturale Appoggiato sul Fatto*, publicada alrededor de 1840. Posteriormente fue inserto por este mismo autor en varios artículos de *La Civiltà Cattolica*, de la que Taparelli fue uno de sus principales colaboradores. Sin embargo, como nos explica el profesor Moix Martínez², el profesor Taparelli no usaba aún el concepto justicia social con un significado

² Vid. Manuel Moix Martínez (1973), *La Justicia Social. La Incógnita de Nuestro Tiempo*, Madrid, Servicio de Publicaciones Ministerio de Trabajo, pág. 19.

remotamente similar al que hoy le atribuimos. Según Moix, en la obra del jesuita la expresión aparece tautológicamente introducida para referirse «a la justicia pura y simplemente, la justicia genérica, la justicia que espontáneamente garantiza el orden en toda sociedad, y que necesariamente, ha de fundarse en la alteridad»³. Una utilización más afín al ideal contemporáneo de justicia social lo encontraremos en Pierre-Joseph Proudhon. En efecto, el socialista francés lo empleará para referirse a la pretensión de solventar aquellas contingencias que tienen un origen social, concretamente aquellas nuevas problemáticas que surgieron en los primeros estadios de la industrialización y el capitalismo y que se imputaban a una defectuosa organización social. Según se le lee, como botón de muestra, en “*De la Justice dans la Révolution et dans l’Église*”:

«El pueblo odia la máquina, pura y simplemente porque ésta le hace la competencia, porque le quita su trabajo, porque es para él un suplantador. Nunca hará este razonamiento: que la maquina debe beneficiar a aquél a quien reemplaza como a aquel que corre con los gastos; que en consecuencia, cuando se introduce una máquina que reemplaza a cincuenta, cien hombres, doscientas, trescientas mujeres, el obrero tiene derecho, en buena *justicia social*, a obtener, no solo otro empleo, sino un pequeño aumento de salario, o bien una reducción de la duración del trabajo, o una disminución del precio de las subsistencia, en una palabra, una parte de beneficio que lleva consigo la maquina»⁴.

El concepto de justicia social, aunque ello sea aún una aproximación vaga, quedará desde entonces asociado a la pretensión de establecer vínculos de solidaridad entre los distintos miembros de una sociedad, canalizados a través de la actuación de las instituciones públicas; lo cual se justifica desde el entendimiento de que el orden social albergaba contingencias cuya superación escapa de las facultades del sujeto individualmente considerado. Por lo demás, con la entrada del siglo XX la idea de justicia social adquirirá una mayor propagación internacional. Sin ninguna pretensión exhaustiva, algunos de sus hitos son la inclusión de la justicia social entre los elementos basilares de la doctrina social de la Iglesia, lo cual ocurre por vez primera con la publicación de la encíclica papal *Jucunda Sane* en 1904 de Pío X y, con mayor trascendencia, en la encíclica de Pío XI *Quadragesimo Anno*, dictada en 1931 y según la cual «corresponde a la virtud de la justicia social la tarea de organizar instituciones correctas que conformen la vida colectiva a las exigencias del bien común». Este mismo pontífice insistirá en la trascendencia de este ideal de justicia posteriormente en 1937, en las encíclicas *Divini Redemptoris* y *Firmissimam Constantiam*, en la que de manera más precisa se introduce la idea de justicia social como diferente y complementaria de la justicia conmutativa. Esta desvinculación de la justicia conmutativa no es para nosotros trivial pues, según algún autor ha sostenido, el ideal de justicia social, tal y como lo conocemos hoy, guardaría bastantes afinidades al concepto de justicia distributiva introducido por primera vez por Aristóteles⁵, y veremos más abajo

³ *Ibíd.*, pág. 24.

⁴ Pierre Joseph Proudhon (1860), *De la Justice dans la Révolution et dans l’Église*, T.III. Bruselas, pág. 466. Tomo la cita de *Ibíd.*, p. 25.

⁵ Arturo E. Sampay, (1974), *Constitución y Pueblo*, Buenos Aires, Cuenca.

como Hayek emplea esta noción de justicia como equiparable a la justicia social. Según se lee en el precitado documento:

«Si amáis verdaderamente al obrero {...} debéis prestarle asistencia material y religiosa. Asistencia material, procurando que se cumpla en su favor no solo la justicia conmutativa, sino también la justicia social, es decir, todas aquellas providencias que miran a mejorar la condición del proletario»⁶.

En este mismo periodo, en el año 1919, el Tratado de Versalles, que bocetaría los principios de una balbuceante comunidad internacional, establecería en su apartado XIII que «la Sociedad de Las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y que una paz de tal naturaleza solo puede fundarse sobre la base de la *justicia social*...». Igualmente, en el año 1919 y como resultado directo de este tratado, surge la Organización Internacional del Trabajo, la cual proclamará en la primera frase de su texto fundacional que «[l]a paz universal y duradera sólo puede alcanzarse si se basa en la justicia social». En palabras de su primer Director General, Albert Thomas: «Los temas sociales y económicos están vinculados indisolublemente, y la reconstrucción económica puede ser sólida y perdurable sólo si se basa en la justicia social»⁷. A partir de ahí el concepto de justicia social será introducido en algunas cartas constitucionales nacionales como, de forma pionera, la constitución irlandesa y la cubana. Con estos precedentes -que reiteramos, se enuncian sin ninguna vocación exhaustiva- solo queremos dar testimonio del gran arraigo que el concepto de justicia social adquiere en nuestro acervo político-jurídico. A través de estos podemos al menos afirmar que tal pretensión de justicia se anuncia entre los objetivos prioritarios de algunas de nuestras principales instituciones internacionales. Con todo, debe afirmarse que estas declaraciones de principios carecen de una definición expresa de la justicia social. Por intuitivo que pueda antojársenos su contenido, es cierto que no existe una definición postivizada de la justicia social ni una enumeración de las distintas consecuencias que de la misma se seguirían. Ni tan siquiera puede afirmarse que tal concepto sea manejado con igual significado y alcance en el seno de las distintas instituciones que lo proclaman. Precisamente y como veremos, esta indeterminación será la que constituya uno de los principales flancos de la ofensiva liberal contra dicho ideal de justicia.

3. Algunos postulados de la Escuela Austriaca de Economía

Bajo el epíteto de liberal hoy día son subsumibles una amplia gama de postulados ideológicos y principios ético-políticos ciertamente heterogéneos y, en ocasiones, incluso, difícilmente conciliables. No hablamos ya de las ocasiones en las que el liberalismo se emplea impropriamente para definir opciones políticas que se alejan de esta doctrina, sino que incluso un uso

⁶ Pío XI, Sumo Pontífice, (1937), *Firmissimam Constantiam*, en *Acta Apostolicae Sedis*, et. Vol. XXIX, pág. 205. Al margen de la inclusión de la justicia social en los textos indicados, el mismo fue usado de forma recurrente por diversos oradores católicos y altos cargos de la curia en homilias públicas y en diversos textos eclesiásticos de menor trascendencia. Para una mayor profundización sobre la utilización de la expresión justicia social en la doctrina de la iglesia véase Manuel Moix Martínez, *La Justicia Social... op.cit.*, pp. 32-39.

⁷ Organización Internacional del Trabajo (2011), *La Organización Internacional del Trabajo y la Justicia Social*, Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, pág. 1.

estricto y riguroso de lo liberal admite en su seno variantes divergentes. Aludida esta rica policromía, procede aclarar que nosotros nos acercaremos aquí a una variante muy concreta del liberalismo, la que fue confeccionada doctrinalmente en la Escuela Austríaca de Economía y, dentro de esta -donde no impera una homogeneidad absoluta entre las proposiciones de sus diferentes epígonos-, nos ocuparemos de la teorización elaborada por Friedrich August Hayek. Con carácter previo a adentrarnos en la misma, sin embargo, estimamos pertinente referirnos brevemente a algunos de los postulados básicos de la precitada escuela del pensamiento económico, en los cuales encontramos el sustrato intelectual de la obra de Hayek y algunos de los elementos indispensables para una mejor comprensión de su crítica a la justicia social. Concretamente y absteniéndonos de entrar en cuestiones minuciosas de índole técnico-económica -que escapan ampliamente de la comprensión de quien suscribimos solo mencionaremos sumariamente dos aspectos de la aportación de dicha escuela; su teoría subjetiva del valor e, íntimamente conectada a esta, el papel del libre mercado como sistema cualificado para la cooperación humana. El movimiento intelectual que posteriormente pasó a denominarse Escuela Austríaca de Economía, si bien se ha dicho que sus postulados esenciales encuentran antecedentes más remotos en nuestra nación, en las aportaciones de la Escuela de Salamanca⁸, formalmente surge a partir de las contribuciones del catedrático de teoría económica de la Universidad de Viena, Carl Menger. En efecto, suele ubicarse el punto de inflexión que origina la aparición de esta línea de pensamiento económico en la publicación en 1871 de su obra *Principios de economía*. En este tratado Menger se enfrenta a las doctrinas económicas predominantes en su época, comenzando a perfilar lo que se conoció como *teoría subjetiva del valor* sobre la cual, a la postre “girará todo el entramado del análisis económico de la escuela Austríaca”⁹. Según esta teoría, los agentes económicos intervinientes en el mercado atribuyen a los bienes y servicios un determinado valor en función únicamente de sus prioridades y fines subjetivos, desconocidos apriorísticamente para el resto de sus semejantes. El valor de un bien no vendría así predeterminado por ninguna propiedad inherente a este ni por la cantidad de trabajo empleado en su producción. Menger ofrecía el siguiente ejemplo para la comprensión de esta teoría:

“[...] si un diamante fue encontrado accidentalmente o si se lo obtuvo de una mina de diamantes con el empleo de mil días de trabajo es completamente irrelevante para su valor. En general, nadie, en su vida cotidiana, pregunta por la historia del origen de un bien para estimar su valor, sino que toma en cuenta solamente el servicio que el bien le brindará y al que tendría que renunciar si no tuviese el bien a su disposición”¹⁰.

Este planteamiento, que tal y como ha sido expuesto se nos puede antojar sumamente sencillo, incluso pueril, cuestionaba el teorema clásico imperante a

⁸ J. Huerta de Soto (2000), *La Escuela Austríaca: Mercado y Creatividad empresarial*. Madrid: Editorial Síntesis, págs. 52-60.

⁹ *Ibíd.*: pág. 54.

¹⁰ Carl Menger (1981): *Principles of Economics*, New York: New York University Press, p. 146 Visto en Cachanosky J.C. (2008): “La Escuela Austríaca de Economía”, *Revista Ideas y Mercados*, núm. 49: pp. 16-55, p. 39.

la sazón en el pensamiento económico según el cual el valor o precio de los bienes era resultado de la suma de todos los costos de su producción o del trabajo empleado en la misma. Según postulaba Menger, no puede afirmarse que los precios dependan de los costes sino a la inversa, el precio que estarán dispuestos a pagar los consumidores en el mercado por el producto final será lo que condicione el importe de todos los costes de elaboración que estaría en disposición de asumir el productor. Alterando la relación causal entre el valor y el costo de producción, se encontraba un punto de fisura en teorías económicas de gran arraigo, como la mantenida por la Escuela Clásica de Inglaterra y, con mayor trascendencia en la época de Menger, la teoría de la explotación de Karl Marx, cuya premisa de partida pasa por afirmar que todo el plusvalor de un producto proviene del trabajo humano¹¹.

Como derivada de esta teoría subjetiva del valor -y como segunda cuestión de alusión necesaria-, aparece la concepción del libre mercado como institución especialmente idónea para la interacción en un orden social complejo. Como los austriacos consideran inaccesible la información sobre intereses y preferencias de los individuos, al suponer esta de un ingente volumen de información muy dispersa, resulta imposible para cualquier productor o para cualquier institución estatal centralizada, conocer el total de las necesidades humanas que se encuentran insatisfechas y orientar su actuación hacia su satisfacción. En un mercado desregulado, pautado por el libre juego de la oferta y la demanda, los precios actuarían como unos indicadores objetivos sobre las necesidades de los seres humanos y su grado de satisfacción. Siendo, como decíamos, el valor el resultado de la estimación subjetiva de un bien, el nivel de precios de mercado representa el conjunto apreciaciones subjetivas sobre ese determinado bien; así, aquella información que por su volumen resultaba inabarcable, queda sintetizada en el nivel de precios de un mercado libre. De esta suerte, el elevado precio de un bien y un amplio margen de beneficio será para los productores una señal de que existe una preferencia por ese determinado bien que hasta el momento no ha sido íntegramente satisfecha. Un descenso en el precio de ese bien indicará por contra que se ha dedicado una mayor producción a satisfacer su demanda, o que existe un menor interés subjetivo en su adquisición, por lo que mengua el interés de los empresarios en orientar su actividad hacia la misma. De esta forma, y tal y como se ha sintetizado, el mercado es para los austriacos “el mecanismo por el cual la asignación de recursos se va adaptando a los cambios de información que reflejan las fluctuaciones de los precios”¹². Cualquier injerencia pública en el libre juego de la oferta y demanda acabaría por distorsionar el sistema de precios y llevaría a los agentes económicos a adoptar decisiones erróneas. Piénsese, a modo de ejemplo, en una política que subvencione un sector de actividad determinado. Ello provocaría una orientación de los recursos hacia esta actividad motivadas por una mayor posibilidad de ganancia creada artificialmente, sería una asignación ineficiente de recursos en la medida que estos se detraen de la satisfacción de otras necesidades más urgentes y que se habrían revelado como tal en un mercado

¹¹Una refutación expresa a la teoría de la explotación desde los postulados de la Escuela Austriaca lo encontramos en Böhm-Bawerk, E. (1890): *Capital and Interest: A Critical History of Economical Theory*. Londres: Macmillan & Co.

¹² Cachanosky J.C. (2008): “La Escuela Austríaca de Economía. Revista de Instituciones”, *Revista Ideas y Mercados*, núm. 49: págs. 16-55, pág. 39.

desregulado. Esta explicación sobre el sistema de precios en un mercado libre, aquí expuesta de forma ruda, es, dicho sea de añadidura, la base de profundas elaboraciones económicas, como la teoría austriaca del ciclo económico, desde la cual se explican las situaciones de recesión económica como el resultado de una asignación ineficiente de recursos derivada de la adulteración de los bancos centrales del tipo de interés -precio del dinero-¹³.

Por último, es pertinente señalar cómo en esta concepción del mercado y del sistema de precios la función empresarial desempeña un papel protagonista para el correcto devenir de la sociedad, ya que “ésta no solo crea y transmite información, sino que, y esto es aún más importante, impulsa la coordinación entre los comportamientos desajustados que se dan en la sociedad [...] que se ven como una oportunidad de ganancia”¹⁴. De esta forma, la función empresarial se presenta en la teoría austriaca como un elemento sobre el que descansa la armonización de los intereses de los distintos sujetos que integran la sociedad y, más concretamente, para una cooperación global sobre la base de la satisfacción mutua de necesidades. El empresario es el agente que atiende a los indicadores que proporciona un mercado libre, y es capaz de detectar las necesidades pendientes de satisfacer de otros congéneres que le pueden ser desconocidos, y movido por el ánimo de lucro, orienta su actividad a satisfacerlas. Tomando en consideración esta concepción del mercado, como elemento sintetizador de una información que de otra forma es inaccesible para el ser humano, y la función empresarial como coordinadora de toda esa información dispersa, es como se entiende la crítica austriaca al sistema socialista o de planificación centralizada liderada inicialmente por Ludwig Von Mises y, posteriormente por Hayek. Fijándonos en el extremo de la intervención económica, la ausencia de mercado en un régimen comunista haría imposible la eficiente asignación de recursos y el consiguiente colapso del sistema. A este intento de dirigir la economía y la sociedad de forma centralizada, al margen de la libre y espontánea coordinación de sus miembros, la denominaría Hayek, la *fatal arrogancia del socialismo*, al intentar este desde un órgano de planificación central tener acceso a una información que escapa a la racionalidad humana.

4. *Crítica hayekiana a la justicia social*

Hecho este breve excursus sobre los postulados más caracterizadores de la Escuela Austriaca de Economía, creemos que estamos pertrechados de los

¹³ En efecto, en un mercado desregulado las bajas tasas de interés solo serían el resultado de una acumulación abundante de ahorros. La gran disponibilidad de ahorro reduce espontáneamente el precio del crédito. Cuando tal bajada de interés es el resultado de una política financiera deliberada, se envía la información errónea de que existe un excedente de ahorro y, por ende, una elevada capacidad de compra. Se produce una animación artificial de la economía y una consecuente asignación ineficiente de recursos, que, en el momento en que deben soportarse sobre los ahorros, se constata que estos eran inferiores a la cantidad de las inversiones ejecutadas. Desde esta concepción de la dinámica del crédito y del interés, se les atribuye a algunos autores austriacos la predicción de las distintas crisis económicas atravesadas por los Estados occidentales en el último siglo, por ejemplo, Mises habría predicho la crisis de 1929 una vez detectada esa política de expansión artificial del crédito. El español, Huerta de Soto habría pronosticado también con antelación la recesión de inicio del siglo XXI. Vid. Huerta de Soto, J. (1998), *Dinero, Crédito Bancario y Ciclos Económicos*. Madrid: Unión Editorial.

¹⁴ J. Huerta de Soto (2000), *La Escuela Austriaca...op. cit.*: págs. 21 y 22.

elementos teóricos imprescindibles para adentrarnos en la crítica de Hayek a la idea de la justicia social. Obsta decir que son muchos los liberales que se han empleado en refutar este ideal de justicia, especialmente dentro de la Escuela Austriaca de economía¹⁵. La selección de este autor con exclusión de otros obedece, al margen de la necesidad de concreción en un trabajo de este tipo, a la mayor profusión de su crítica a la justicia social. Según el mismo confesó:

“Desvelar el significado de eso que hoy denominamos justicia social ha sido una de mis grandes obsesiones durante algo más de una década; y reconozco no haber logrado mi propósito. La conclusión a la que he llegado es que, referida a una sociedad de hombres libres, esa expresión carece de sentido. Sigue, sin embargo, siendo del máximo interés averiguar por qué, pese a ello, ese concepto ha venido dominando el debate político desde hace casi un siglo, y como ha podido ser utilizado con tanto éxito para justificar las pretensiones de ciertos grupos sociales”¹⁶.

Aunque la faceta más laureada de Hayek ha sido sin duda la de economista¹⁷, no debemos obviar que su producción literaria es sumamente polifacética¹⁸, y que, aunque su crítica a la justicia social aparecerá a lo largo de toda su obra¹⁹, será en sus aportaciones de índole jurídica donde la encontremos expresada con mayor expresividad. Más concretamente, quizás pueda encontrarse una versión más desarrollada de la misma en el segundo de los volúmenes de su *magnum opus*, *Derecho, Legislación y Libertad*, el cual se subtitula el *Espejismo de la Justicia Social* y que nos sirve aquí de principal referencia. En lo que sigue trataremos de sintetizar los distintos motivos que llevan a Hayek a refutar la idea de Justicia Social, los cuales hemos tratado de sintetizar aquí en seis apartados.

4.1. *La inadecuación de la justicia social en el orden espontáneo*

En primer lugar, resultaría improcedente incursionar en la crítica hayekiana que aquí analizamos sin abordar previamente la forma de estructuración de los órdenes sociales modernos o extensos. La premisa sobre la que se sostiene toda la construcción teórica de Hayek es la existencia de una gran sociedad en el que confluyen un número muy amplio de proyectos vitales que generan un

¹⁵ Vid. Hoevel, C. y Perpere, A. (2010), “La noción de Justicia social y la escuela austriaca: historia de un debate”, *Tercer Congreso Internacional La Escuela Austriaca de Economía en el Siglo XXI*, Rosario, Pontificia Universidad Católica Argentina.

¹⁶ Hayek F. A. (2005), *Democracia, Justicia y Socialismo*, Madrid: Unión Editorial: pág. 33.

¹⁷ Obtuvo el premio Nobel de esta disciplina en el año 1974 por sus contribuciones sobre la teoría monetaria y el ciclo económico.

¹⁸ En efecto, al margen de sus aportaciones a la llamada ciencia lúgubre, encontraremos en su inventario importantes contribuciones al mundo la filosofía, la psicología y, sobre todo, al Derecho. Debe repararse en un dato de su semblanza relevante; en el momento en que desarrollaba sus estudios universitarios en Viena no existía una carrera universitaria en economía, esta disciplina se integraba dentro del plan de estudios de la carrera de Jurisprudencia, en la que cual se tituló Hayek con carácter previo a iniciar sus estudios en psicología.

¹⁹ Seamos claros, la obra de Hayek gira en torno a varias ideas básicas, cuya justificación es constantemente reiterada a lo largo de la mayoría de sus obras, lo que le ha valido, para algunos el calificativo de “pensador de naturaleza rumiante”. Sánchez de la Torre, A. y Hoyo Sierra, I. (2011) *Textos Jurídicos y Contextos Sociales en F.A. Hayek*, Madrid: Dykinson: pág. 198.

volumen ingente de información que resulta inabarcable para cualquier órgano burocrático de planificación. Ningún institucionalismo creado por el ser humano podría ser capaz de conocer las necesidades que en cada momento tiene cada uno de los individuos que integran la sociedad. La red de interdependencias mutuas trazadas en esta sociedad extensa es de tal alcance, que la actuación de un individuo tiene consecuencias incalculables sobre sujetos que le pueden ser desconocidos. El desideratum de su obra es así buscar instrumentos de cooperación social, formas de lograr la satisfacción del mayor número de necesidades. Desde esta premisa, por ejemplo y en cuanto a la creación de los órdenes normativos que pautan la convivencia, Hayek sostiene que las principales normas por las que se rige una sociedad y el comportamiento de sus individuos no son ni pueden ser fruto de decisiones razonadamente fundamentadas. De hecho, Hayek se muestra bastante escéptico sobre las capacidades de la razón en lo que a la construcción de órdenes normativos se refiere. Más bien entiende que estos surgen de un inveterado proceso de evolución histórica, a lo largo del cual la humanidad ha tenido ocasión de verificar empíricamente las normas que mejor satisfacen sus necesidades de supervivencia y convivencia. Un proceso ininteligible para el ser humano que sin embargo permite a una sociedad dada ser consciente de las normas válidas o más eficaces para autorregularse. Sería, por decirlo de alguna manera, una suerte de darwinismo normativo. Según afirma este autor:

“[L]a procedencia de las normas no deriva de la toma en consideración de acontecimientos concretos y específicos; trátase tan solo de un proceso de adaptación a la realidad basado en el colectivo respeto a determinada normativa que no cabe racionalmente justificar. En este orden de cosas es conveniente aclarar, en relación con el hecho de que tales normas han llegado a prevalecer porque la correspondiente agrupación humana ha alcanzado mayor éxito en su lucha por la supervivencia, que en modo alguno precisa saber por qué históricamente las cosas así sucedieron, ni cuáles fueron las razones por las cuales dichas normas llegaron a gozar de general aceptación”²⁰.

Hayek parece descartar la consistencia o perdurabilidad de un sistema social cimentado totalmente en normas racionalmente adoptadas. También ve inviable la total subversión de un régimen normativo de forma deliberada, la única posibilidad al alcance de las instituciones legislativas de una sociedad “es investigar cual es la función que determinada norma desempeña en el contexto del sistema y valorar en qué medida puede la misma haber representado una aportación al existente orden social, para, finalmente, sobre la base de dicho conocimiento, intentar su ulterior perfeccionamiento”; pero, nos sigue diciendo el autor vienes, “nunca resultará posible establecer, sobre bases meramente racionales, todo el conjunto de normas del sistema, por estarle vedado a la mente humana alcanzar el contenido de cuantas experiencias intervinieron en su estructuración. Un sistema normativo completo no puede, por lo tanto, ser reducido a la programada especificación de determinado conjunto de premeditados comportamientos”²¹.

²⁰ Hayek F.A. (1979), *Derecho, legislación y libertad. El espejismo de la justicia social*, Vol. 2. Madrid: Unión Editorial: pág. 25

²¹ Hayek F.A. (1979), *Derecho, legislación y libertad... op.cit.*: págs. 25 y 26.

Una característica de los órdenes espontáneos, tal y como los presenta Hayek, que resulta crucial para la comprensión de su crítica a la justicia social, es la imposibilidad de dirigirlos hacia la consecución de fines concretos y predeterminados. Según se le lee:

“[S]i numerosos reformadores políticos siguen perorando contra el caos en el que se debate la actividad económica, en la que tan sólo desorden perciben, ello se debe en parte a su incapacidad de concebir la existencia de un orden que no es producto de la creación deliberada, y en parte también a que, a su modo de ver, todo orden ha de pretender siempre algún conjunto de fines, característica que ha de ser ajena al orden espontáneo”²².

El antagonismo a un orden espontáneo sería según Hayek un orden de planificación centralizada o socialista, teniendo presente que Hayek da en sus escritos un sentido muy amplio al término *socialismo*, incluyendo no sólo al denominado *socialismo real* -es decir, al sistema basado en la propiedad pública de los medios de producción-, “sino, en general, a todo intento sistemático de diseñar u organizar, total o parcialmente, mediante medidas coactivas de *ingeniería social*, cualquier área del entramado de interacciones humanas que constituyen el mercado y la sociedad”²³. Así Hayek define al socialismo -en el sentido lato aludido- como “un error intelectual y una imposibilidad lógica”, que parte de una *fatal arrogancia*, ya que las instituciones más importantes para la vida en sociedad -morales, jurídicas, lingüísticas y económicas- no han podido ser creadas deliberadamente por nadie, “son el resultado de un dilatado proceso de evolución en el que millones y millones de seres humanos de sucesivas generaciones han ido poniendo cada uno de ellos su pequeño granito de arena de experiencias, deseos, anhelos, conocimientos, etc., dando lugar de esta manera a una serie de pautas repetitivas de comportamiento (instituciones) que por un lado, surgen del propio proceso de interacción social, y que, por otro lado, a su vez, lo hacen posible”²⁴.

Asentada así la imposibilidad de orientar un orden complejo hacia la justicia social, la pretensión de alcanzar este ideal de justicia por parte de los socialistas lo justifica Hayek en la predilección por formas primitivas de convivencia que nos llega inserta en nuestro código genético. Según defiende el autor vienés, “el fundamento de esta aceptación casi general de tan injustificada superstición es la herencia que hemos recibido de unos instintos que corresponden a un tipo diferente de sociedad, en la que el hombre ha vivido durante mucho más tiempo que en la actual, instintos que están en nosotros profundamente arraigados, aunque sean incompatibles con una moderna sociedad civilizada”²⁵. Las formas de convivencia prehistóricas, anteriores al orden complejo en las que el ser humano vivía agrupado en pequeñas comunidades de cazadores que no superaban la media centena de miembros y que, en un territorio común, se prestaban mutuamente alimentos y protección dentro de un estricto orden jerárquico, fue en las que permaneció la humanidad durante un periodo “cien veces superior” al periodo que comprende los diez mil años en los que la humanidad desarrolló la agricultura, el comercio

²² Hayek F.A. (1979), *Derecho, legislación y libertad... op.cit.*: pág. 68.

²³ Huerta de Soto J., (2000), *La Escuela Austriaca...op.cit.*: pág. 134.

²⁴ *Ibid.*: pág. 136

²⁵ Hayek F.A. (2005), *Democracia, Justicia y Socialismo...op.cit.*: pág. 35.

y la vida urbanizada. Para nuestro autor de referencia, muchos de los sentimientos morales que aún hoy nos gobiernan y que tienen su reflejo en el plano colectivo, como la pretensión de alcanzar la justicia social, serían tributarios de las exigencias de aquel primitivo orden social; “no han llegado hasta nosotros por mera transmisión cultural (es decir, por vía de aprendizaje y la imitación), sino que se han transformado en condicionamientos innatos y hereditarios”²⁶.

Sin embargo, entiende Hayek que no por ser naturales, estas pautas de comportamiento se convierten en válidas para la preservación de la especie en circunstancias bien distintas a aquellas en las que se desarrollaron. En efecto, argumenta que si bien la estructura de aquellas formas de sociedad tribales, con una ordenación jerarquizada, sumisión de sus miembros al macho alfa, asignación de funciones o división coactiva del trabajo, objetivos comunes y un conocimiento cercano de los méritos y necesidades de cada miembro del grupo, pudo permitir comportamientos redistributivos, estos son incompatibles con las formas de convivencia de un orden complejo, donde las actuaciones emprendidas causarían resultados sobre sujetos que nos pueden ser desconocidos; en palabras de Hayek, “en la Gran sociedad nadie puede conocer los efectos del comportamiento individual sobre terceros.[...] no es posible aspirar a plasmar unos resultados justos si se desconoce quién es la persona afectada”²⁷.

La evolución hacia nuevas formas de convivencia, o sociedad abierta en el acervo hayekiano, exigió la sustitución de los objetivos colectivos por una norma abstracta que permitió la persecución de los fines particulares de cada individuo, se desplaza la subordinación a la jerarquía propia de las sociedades tribales, sustituyéndola por la subordinación a una norma impersonal y abstracta. El desideratum de los socialistas, según lo entiende Hayek, sería “el retorno a aquellas formas primitivas de estructuración social en las que desde una jerarquía centralizada se dirigía la forma de actuación del individuo, en la que el sujeto carecía de ámbito autónomo de comportamiento y en las que de forma centralizada se esperaba conocer las necesidades de todos los miembros del grupo”²⁸. Lo que los *socialistas* no parecen asimilar es que dichas formas de organización no son compatibles con la sociedad abierta, en la que la información sobre las necesidades y logros de cada sujeto aparece tan dispersa y es de tal volumen que resulta inaccesible para cualquier institución planificadora central. No pueden distribuirse los beneficios sociales en función de las necesidades y méritos de cada individuo, pues, sencillamente, no existe la capacidad de conocer dichos elementos.

En cuanto al punto de transición que marca el paso de aquellas sociedades tribales jerárquicamente regidas hacia una sociedad extensa de coordinación espontánea, nuestro autor de referencia lo ubica en el inicio del comercio extenso, cuando algunos individuos decidieron abandonar el cobijo de la tribu para lucrarse satisfaciendo las necesidades de otros sujetos que les eran desconocidos. Según precisa, hipotéticamente esto habría ocurrido cuando los primeros traficantes neolíticos de las que hoy son las Islas Británicas cruzaron el Canal de La Mancha en embarcaciones cargadas con hachas de pedernal para trocarlas por ámbar o vino; “habían abandonado su exclusiva dedicación

²⁶ Hayek F.A. (1979), *Derecho, legislación y libertad... op.cit.*: pág. 155.

²⁷ *Ibíd.*: pág. 165.

²⁸ Hayek F.A. (2005), *Democracia, Justicia y Socialismo...op.cit.*: pág. 37.

anterior a subvenir las necesidades de personas conocidas. Les impulsaba a ello el acicate de lucro personal”²⁹. Desde entonces se inicia una tendencia en la que la autarquía comunitaria desaparece para dar paso a una cada vez mayor especialización del trabajo, en la que cada individuo o grupo de individuos produce aquellos bienes y servicios en los que encuentran una mayor pericia o disponibilidad de medios, los cuales intercambian por aquellos otros en los que encuentran mayores dificultades de obtención, surge así una extensa red de interdependencias mutuas en las que la trascendencia de una actuación determinada tiene repercusiones incalculables.

4.2 *Las virtudes distributivas del libre mercado*

Uno de los errores en los que incurre la planificación centralizada socialista, según Hayek siguiendo aquí muy de cerca a Mises, será el de creerse capaz de obtener la información necesaria para organizar la programación de la producción y la asignación de los bienes y dar efectiva satisfacción a las necesidades sociales. Como decíamos, se parte de la premisa de que para lograr tal objetivo en un orden complejo es necesario tal volumen de información dispersa que ningún ente centralizado sería capaz de acapararla, “y ello por razones de capacidad de comprensión, volumen y, sobre todo, dado el carácter tácito, inarticulable y dinámico, del tipo de conocimiento práctico relevante para la vida en sociedad”³⁰.

Aceptada así la insuficiencia de la planificación centralizada, en su defecto, aparece el libre mercado -y los indicadores que suponen los precios formados por un número incalculable de preferencias subjetivas- como catalizador de esa información útil para la función de los empresarios, que atendiendo a dichos indicadores y movidos por un particular ánimo de lucro, orientan su actuación a la satisfacción de demandas de sujetos que le son desconocidos, “solo los precios libres pueden hacer, no solo que la demanda y la oferta se equilibren, sino también que se emplee del mejor modo posible toda la información que se encuentra dispersa por el entramado social”³¹.

Desde esta concepción del mercado libre, como decíamos más arriba y siguiendo aquí los postulados elementales de la Escuela Austriaca, una intervención estatal sobre la distribución de bienes y servicios no solo sería menos eficiente que el mercado, sino que también operaría una transgresión sobre este que deja entonces de ofrecer una información fehaciente y válida. Muchas de las políticas que articula el Estado bajo el paraguas legitimador de la justicia social, se conciben como injerencia en la espontánea coordinación de los agentes económicos que, de suyo, tiende a una situación de equilibrio.

Por otro lado, no serán solo razones de eficiencia o utilitaristas las que aconsejan la institucionalización de un libre mercado. Con una importancia equiparable cuando no mayor, aparecen razones de ética o, si se prefiere, justicia. Sobre estas conviene señalar de entrada que Hayek no defiende en ningún momento que la asignación de recursos a través del libre mercado sea equitativa. El mercado, como constructo social amoral e instrumento que funciona en base a la espontánea actuación de sus participantes, ni tan siquiera contempla tal aspiración ni conceptualmente podría plantearse. El libre mercado es, al igual que la sociedad y por decirlo de forma más simple,

²⁹ *Ibíd.*: pág. 38.

³⁰ Huerta de Soto J., (2000), *La Escuela Austriaca...op. cit.*: pág. 135.

³¹ *Ibíd.*: pág. 132.

incapaz de obedecer a objetivos colectivos predeterminados. Sin embargo, cualquier otra forma de redistribución distinta al mercado, como sería la que pretende institucionalizarse sobre la idea de la justicia social y través de la acción redistributiva del Estado, además de ser menos eficiente, no sería necesariamente más legítima o justa. Y ello toda vez que el ente planificador o redistribuidor centralizado carece de información individualizada sobre los méritos o deméritos de cada sujeto para asignar una determinada cuota de la riqueza colectiva en función de la adecuación de su conducta. Al proceder a la redistribución de los beneficios sociales, el organismo planificador no tiene en cuenta la forma en que se ha obtenido o no un determinado patrimonio, únicamente puede guiarse por un valor objetivo, como es la cantidad de riqueza disponible por cada miembro de la sociedad. Así, se “pretende enjuiciar como justos e injustos los resultados específicos del proceso social en concretos y determinados momentos históricos, independientemente de que el comportamiento de sus artífices se haya adaptado o no a normas jurídicas y morales de carácter abstracto y general”³². Es así un criterio estático que no tiene en cuenta la conducta dinámica de los agentes; haciendo una descripción simplificada, la redistribución así operada tomaría por referente una fotografía del estado de cosas en un momento dado, sin tomar en consideración la forma en la que cada sujeto ha llegado a la determinada situación fotografiada. Como se ha dicho por uno de los epígonos de Hayek, “la justicia social sólo tiene sentido en un fantasmagórico mundo estático en el que los bienes y servicios se encuentran dados y el único problema que puede plantearse es el de cómo distribuirlos”³³.

De esta forma, manifestada así la imposibilidad de alcanzar formas justas de distribución de los recursos, ora en un libre mercado, ora de forma planificada normativamente a través de derechos prestacionales, el mercado no solo se ha mostrado en opinión de Hayek mucho más eficiente -o como el único eficiente, cabría decir- en la satisfacción de las necesidades humanas en una sociedad extensa, además sería moralmente mucho más acendrado toda vez que limita al mínimo la coacción y la transgresión de la libertad individual, que es un valor social por sí mismo digno de tutela. En mayor síntesis de términos, como quiera que ni el libre mercado ni la planificación centralizada garantizan una distribución equitativa de los recursos de una sociedad, el primero ofrece al menos la ventaja de ser más tolerante con la libertad individual de cada sujeto.

4.3 *La inimputabilidad de la sociedad*

La más contundente crítica de Hayek a la expresión justicia social, ya adelantábamos, radica en lo vacío el contenido de este concepto, en la contradicción lógica que el mismo encerraría. Para este autor la expresión justicia social constituye un oximorón, la justicia no puede, en términos conceptuales, ser social. La sociedad, al menos una sociedad de hombres libres, es una forma de organización carente de capacidad de obrar, de decidir o de siquiera pensar. Por su parte, la justicia o injusticia para este autor solo puede ser predicable de aquellas situaciones que pueden ser a alguien atribuibles, que pueden en efecto ser consecuencia de un comportamiento

³² Hayek F.A. (1979), *Derecho, legislación y libertad... op.cit.*: pág. 236.

³³ Huerta de Soto J. (1997), “Socialismo, Corrupción Ética y Economía de Mercado”. *Revista Libertas. Instituto Universitario ESADE*, núm. 27, accesible en <https://www.esade.edu.ar/wp-content/uploads/2016/08/Huerta-de-Soto-1.pdf>.

cuya adecuación a unos determinados cánones de conducta puede fiscalizarse. Según se lee:

“[S]olo en relación con el humano comportamiento cabe emplear los calificativos justo e injusto. La aplicación de dichas categorías a concretas situaciones sólo podrá adquirir significado en la medida que quepa atribuir a alguien la responsabilidad de los correspondientes efectos. Un acontecimiento o conjunto de circunstancias cuya responsabilidad a nadie pueda ser atribuida podrán ser buenos o malos, pero no justos o injustos”³⁴; en otras palabras “cualquier consideración relativa a la justicia carece de base en relación con aquellos sucesos que no dependen de la voluntad ni intención de nadie, por ser fruto de un cúmulo de circunstancias tan grande que nadie puede globalmente comprender”³⁵.

De esta forma, las situaciones que hayan sido resultado del mero azar o el desarrollo de la naturaleza no pueden ser calificadas como justas o injustas. Las tragedias naturales o las diferencias físicas o psíquicas con las que nacen los individuos no son a nadie atribuibles y por ende no cabe enjuiciarlas conforme a criterios de justicia. Igual ocurre con el funcionamiento del mercado y de una sociedad de hombres libres, cuyo funcionamiento a estos efectos se asimilaría, siempre según Hayek, al de la naturaleza. Aunque ya decíamos que Hayek descarta que el mercado libre funcione conforme a criterios de justicia o que los resultados obtenidos en él por los distintos individuos se ajusten a la misma, “erraríamos, sin embargo, si de ello concluyéramos que dicho proceso peca de injusto o intentáremos buscar algún responsable de cuanto en él sucede. En una sociedad como la contemplada, en la que la posición material de los distintos individuos y grupos no es fruto del designio de nadie – o no puede ser modificada de acuerdo con algún principio que a todos por igual quepa aplicar-, las diferencias de ingreso no pueden ser contempladas en término de justicia o injusticia”³⁶.

Solo cuando la sociedad es organizada al modo de las organizaciones empresariales, dotadas de una normativa que dirige el comportamiento de sus miembros y persigue fines concretos, solo así la sociedad podría tener responsabilidad alguna en el resultado distributivo y por ende podríamos hablar de justicia o injusticia social; por contra, “no pertenecemos a una organización llamada sociedad, puesto que ese entorno social que nos aporta los esquemas de convivencia que nos permite satisfacer la mayor parte de nuestras necesidades no es una organización dirigida por una única voluntad consciente, por lo que es incapaz de hacer lo que su propia esencia le prohíbe”³⁷. Mientras esto no ocurra “carece de sentido, desde luego, concebir tales demandas como exigencias dirigidas a la sociedad, ya que esta es incapaz de pensar, actuar, valorar o tratar a nadie de manera específica”³⁸. Para poder alcanzar metas como las expuestas, será necesario sustituir ese orden espontáneo que denominamos sociedad por una organización deliberadamente dirigida, en otras palabras, “exigen que la sociedad se

³⁴ Hayek F.A. (1979), *Derecho, legislación y libertad...* op.cit.: pág. 68.

³⁵ *Ibíd*: pág.149.

³⁶ *Ibíd*: pág.153.

³⁷ *Ibíd*: pág.185.

³⁸ *Ibíd*: pág. 187.

convierta en una organización única, es decir, que adopte la forma de un orden totalitario, en el más pleno sentido de la palabra³⁹. Solo así la sociedad podría ser imputable, entendiendo que la misma es un ente dirigido donde sus miembros obedecen precisas instrucciones tendentes a la consecución de un fin predeterminado. De esta suerte, en el planteamiento de Hayek subyace la denuncia de una contradicción patente, solo desde el momento en el que la sociedad trata de organizarse hacia la consecución de fines predeterminados, es cuando cabría imputársele a sus organizadores la aparición de situaciones injustas. La búsqueda de la justicia social, por decirlo en términos más escuetos, es la que puede, potencialmente, engendrar situaciones de injusticia social. Por el contrario, desde el momento en que la sociedad aparece formada por hombres y mujeres libres, en la que cada uno de ellos cuenta con su ámbito propio de actuación, y orienta su acción por su propio criterio, la sociedad estará carente de responsabilidad por carecer de cualquier posibilidad de obrar y no tener ninguna responsabilidad en el resultado distributivo.

4.4. *La democracia imperfecta como sustrato de la justicia social*

Aceptada hoy día de forma unánime la validez del régimen democrático como sistema rector de la convivencia, podría buscarse la legitimidad de la justicia social precisamente en este, en el refrendo mayoritario que obtienen las normas redistributivas de la riqueza, cuya supresión absoluta apenas propugnan fuerzas políticas minoritarias y de escasa adscripción electoral. Hácese preciso aclarar que Hayek, lejos de definirse como antidemócrata, es un firme defensor de dicho proceso político de toma de decisiones, pero defensor de lo que él denomina “concepción auténtica y original” de democracia, es a esta a la que tiene “la más alta estima y por la cual [cree] vale la pena luchar⁴⁰. Por el contrario, sostiene que el actual sistema democrático - se refiere obviamente al sistema político que le fue coetáneo, pero sus argumentos son plenamente predicables a las democracias actuales- es una devaluación de lo que debería ser una prístina manifestación de dicho sistema político. Su principal deficiencia será la confianza absoluta en la legitimidad de la decisión mayoritaria, que imposibilita considerar oportuno fijar límites a la acción de un legislador democráticamente instaurado. Si los esfuerzos históricos de la humanidad que a la postre consumaron la instauración del Estado de Derecho buscaban articular una protección frente al poder irrestricto de los gobernantes, ello encuentra un punto de inflexión desde el momento en el que estos gobernantes son elegidos por la mayoría de los integrantes de una sociedad dada. Entonces, “súbitamente empezó a pensarse el hecho de que el gobierno hubiera quedado sometido al control de la mayoría hacía innecesario mantener sobre él cualquier limitación, por lo que cabía abandonar impúnemente todas las salvaguardas constitucionales hasta entonces erigidas [...] Surgió así la democracia ilimitada, y es ésta, y no la democracia sin adjetivar, la que constituye un problema⁴¹.”

Según sostiene nuestro autor de referencia, se ha instaurado en la sociedad occidental un “infundado supuesto según el cual toda autoridad suprema debe disponer, por definición, de poderes ilimitados, ya que cualquier restricción al respecto supondría la existencia de otra voluntad superior a la suya, lo que

³⁹ *Ibíd*: pág. 188.

⁴⁰ Hayek F.A. (2005): *Democracia, Justicia y Socialismo...op.cit.*: pág. 15.

⁴¹ *Ibíd*.

negaría su condición suprema⁴². En este estado de cosas, no quedarían, por así decirlo, criterios con los que enjuiciar la legitimidad de una norma más allá de su sujeción al proceso democrático de toma de decisiones, “una asamblea legislativa a la que ningún estatuto o precepto impiden decretar la introducción de medidas coercitivas orientada a la consecución de fines concretos de carácter discriminatorio -tales como aranceles, impuestos, o subvenciones- nunca podrá abstenerse de hacerlo⁴³. Una fuerza parlamentaria de esta suerte omnímoda, cuya permanencia en el poder depende de la connivencia de la mayoría social, podría verse tentada a la adopción de medidas cuya legitimidad sustantiva sea cuestionable, en aras de congraciarse a una mayor cuota de población, “una asamblea así es, en este caso, cualquier cosa menos soberana en el uso de sus limitados poderes [...], muchos de los que aprobaron las correspondientes medidas habrían sido conscientes de la inconveniencia o arbitrariedad de las mismas, aunque no por ello hayan dejado de aceptarlas en orden a seguir siendo mayoría a nivel político⁴⁴. El poder legislativo podría, en base a criterios meramente electoralistas, someterse a demandas particulares contrarias al interés genuinamente general, desde el entendimiento de que “solo satisfaciendo dichas demandas pueden disponer del respaldo electoral que precisan⁴⁵. Las decisiones así adoptadas pretenderían revestirse de un nimbo de legitimidad invocando el aceptado ideal de justicia social. La democracia queda así reducida a una red clientelar de satisfacción de intereses sectarios y en el “vehículo institucionalizado de la corrupción y el chantaje⁴⁶. Hayek cree sin embargo, y sigue aquí de cerca a los autores anglosajones del siglo XVIII y XIX, en la existencia de unos principios generales cuya validez es generalmente admitida, unas normas que todos consideran justas; siendo esta “aceptación de un mismo esquema normativo –así como la exclusión del entorno comunitario de quienes no lo aceptan- lo que constituye la comunidad⁴⁷. Estos principios sustantivos, que serían en esencia la igualdad ante la ley y la libertad individual, constituyen los *principios tradicionales de la democracia* y la condición necesaria del Estado de Derecho⁴⁸.

La decepción de Hayek con este pseudo sistema democrático llega hasta el punto de que el autor se mostrará más proclive a un gobierno no democrático sometido a la ley, es decir limitado, que a un aparato gubernamental democráticamente instaurado que pueda hacer uso incontroladamente de un poder ilimitado⁴⁹. Cabe apuntar antes de cerrar el presente subepígrafe que, por no extendernos demasiado y por escapar del objeto central del que es nuestro estudio, no vamos a analizar el régimen democrático alternativo propuesto por Hayek. Y es que este no se limita a denunciar la crisis de

⁴² *Ibíd.*: pág. 24.

⁴³ *Ibíd.*: pág. 23.

⁴⁴ *Ibíd.*: págs. 22 y 23.

⁴⁵ *Ibíd.*: pág. 28.

⁴⁶ *Ibíd.*: pág. 29.

⁴⁷ *Ibíd.*: pág. 25.

⁴⁸ Este debate, entre una democracia de contenido procedimental, en la que la validez de las normas se sustenta procedimentalmente sobre su adecuación a un procedimiento garantista de toma de decisiones; y una democracia material, en la que la validez de las normas exige además la conformidad con ciertos principios sustantivos predemocráticos, la llamada contraposición entre la libertad de los modernos y la libertad de los antiguos se encuentra bien sintetizada en Habermas, J. y Rawls, J. (1998), *Debate sobre el liberalismo político*. Barcelona: Paidós.

⁴⁹ Hayek F.A. (2005): *Democracia, Justicia y Socialismo...op.cit.*: pág. 18.

identidad de las democracias occidentales, sino que, y a diferencia de otros muchos autores que advirtieron las mismas o similares fallas, se atreve a formular un sistema alternativo basado en unas rígidas garantías institucionales y una infranqueable separación de poderes como forma de devolver al término democracia su prístino significado⁵⁰.

4.5. Crítica dogmático-jurídica a la justicia social

Dentro de la crítica de Hayek a la noción de justicia social encontraremos también motivos de naturaleza dogmático-jurídica. Según este autor, la persecución de la justicia social y la introducción de los derechos sociales produciría una perversión del sistema jurídico y la mutación de la concepción de justicia tradicional instaurado en los orígenes del Estado de Derecho. Ello se ocasiona en su opinión porque la pretensión de perseguir objetivos sociales colectivistas exige necesariamente un diferente arquetipo de derecho subjetivo. Para comprender este razonamiento tomemos como premisa de partida la concepción del Derecho manejada por Hayek. Para nuestro autor de referencia, en su versión más prístina, el sistema jurídico se define como “ese orden abstracto, general y normativo, que no aspira a resultados particulares y conocidos, sino que contribuye meramente, de manera indirecta, a la más adecuada materialización de una amplia gama de proyectos individuales”⁵¹. Vemos que si bien con una terminología muy propia del acervo hayekiano, esta definición de derecho comulgaría con el sistema jurídico liberal instaurado tras la revolución francesa inspirado por el espíritu del *laissez faire laissez passer*, en el que los derechos subjetivos eran sustancialmente de contenido negativo y tutelaban ámbitos individuales de actuación, protegiéndolos frente a injerencias no consentidas del Estado o los particulares. Desde esta definición dogmática, Hayek propone una disgregación entre lo que debería ser llamado Derecho y lo que es una regla dictada por una asamblea legislativa democráticamente constituida. No toda disposición normativa cuya aprobación haya seguido un iter procedimental determinado merecerá el calificativo de Derecho, sino que este debe responder a una definición sustantiva inalterable que pasa por la promoción de la libertad individual. Según se le puede leer:

“[S]olo si por derecho se entiende el conjunto de normas que de ésta hayan emanado y no un esquema de normas de comportamiento de carácter general, resultaría lícito afirmar que las iniciativas encaminadas a plasmar la justicia distributiva pueden en alguna medida ser compatibles con el imperio de la ley. Tal enfoque, sin embargo, es de índole meramente legalista y deja de ofrecer verdadera protección a la libertad individual, objetivo en realidad propiciado por la ley”⁵².

La búsqueda de la justicia social requiere así la superación del derecho negativo o derecho de libertad cuya finalidad era la de garantizar facultades de actuación, por un derecho positivo que impone determinadas conductas de dar o hacer al Estado y los particulares, cercenando, en consecuencia, el grado de

⁵⁰ Para un mayor conocimiento de la reforma del sistema democrático propugnada por Hayek redirigimos al lector al ensayo *Los límites de la democracia* publicado en Hayek F.A. (2005): *Democracia, Justicia y Socialismo...op.cit.*, el cual nos ha servido de referencia básica para la elaboración de este subepígrafe.

⁵¹ Hayek F.A. (1979), *Derecho, legislación y libertad... op.cit.*: pág. 26.

⁵² *Ibid.*: pág. 159.

libertad de cada individuo. En opinión de Hayek “el paso de la justicia conmutativa a la distributiva implica la sustitución del derecho privado por el público, habida cuenta de que este último no está integrado por conjunto alguno de normas encaminadas a orientar la conducta de los ciudadanos sino por específicas directrices de tipo organizativo, se trata de un derecho que subordina el ciudadano a la autoridad”⁵³.

Más allá del contenido negativo o positivo de la norma, la búsqueda de la justicia social subvierte otro de los caracteres de la noción clásica de ley, en la que esta se define como una norma abstracta y de alcance general. Ahora aparece un concepto de ley distorsionado y en demasiadas ocasiones suplantado por normas de inferior rango tendentes a planificar y dirigir el comportamiento de individuos concretos o colectividades determinadas. Orientar la acción social hacia fines predeterminados, exige en opinión de Hayek organizar la sociedad “mediante una serie de órdenes o mandatos coactivos, implica así la desaparición del concepto tradicional de ley entendida como una serie de normas generales (es decir, aplicables a todos por igual) y abstractas (pues tan solo establecen un amplio marco de actuación individual, sin prever resultado concreto alguno en el proceso social)”⁵⁴. Es solo mediante esta degradación del concepto de ley, como el poder político ha podido inclinarse a la satisfacción de intereses de grupos particulares como forma de obtener un mayor respaldo democrático, a través de normas, frecuente de rango infralegal, que impondría diferentes cargas y beneficios en el reparto social a unos individuos y otros.

Íntimamente conectada con la subversión del concepto Derecho estará la incompatibilidad entre la justicia sin calificativos y la justicia social. Y es que cuando Hayek formuló su crítica a la idea de justicia social lo hacía tomando una cautela expositiva, en el temor de que su denuncia del fraude conceptual de la justicia social pudiese llevar a la conclusión de que es el propio concepto de justicia el que merece su desconfianza:

“Por tal razón, me he visto obligado a poner de relieve, a lo a largo de la citada obra - nos dice Hayek aludiendo a su segundo volumen de *Derecho, Legislación y Libertad, El espejismo de la Justicia Social*- que las normas por las que ha de regirse la conducta individual son tan indispensables para el mantenimiento de una sociedad pacífica y libre como incompatibles con el intento de establecer en ella la “Justicia Social”⁵⁵. En términos más coloquiales, “reconocer que el termino *justicia* carece de significado cuando se encuentra adjetivado por los calificativos tales como *social, económica, distributiva o redistributiva*, no debe inducirnos a arrojar el bebé con el agua de la bañera”⁵⁶.

Para Hayek la genuina concepción de justicia, única verdadera, sería aquella basada en un conjunto de normas de carácter individual que permitie enjuiciar el comportamiento concreto de un individuo conforme a ciertas pautas de conducta generalmente aceptadas que el sujeto no deberá transgredir si quiere contar con la aprobación de la sociedad. El paso a una acepción de justicia positiva, en la que se configura a la sociedad como un ente paternalista con el

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ Huerta de Soto J., (2000), *La Escuela Austriaca...op. cit.:* pág. 140.

⁵⁵ Hayek F.A. (2005): *Democracia, Justicia y Socialismo...op.cit.:* págs. 34 y 35.

⁵⁶ Hayek F.A. (1979), *Derecho, legislación y libertad... op.cit.:* págs. 181 y 182.

deber de satisfacer las necesidades de los individuos es una tergiversación de la noción de justicia, incompatible con una sociedad libre. Según sentenciará:

“[L]a materialización de la justicia social no solo exige que el gobernante respete determinados principios de carácter general en lo que atañe a aquellas decisiones coactivas que, en el desarrollo de su legítima labor, deba necesariamente adoptar, deberá por añadidura, asumir otro conjunto de actividades (así como las correspondientes responsabilidades), tareas que no son imprescindibles al mantenimiento de la ley y el orden ni tratan de satisfacer simplemente esas necesidades colectivas que el mercado no puede facilitar. El gran problema radica en dilucidar si estas nuevas exigencias de igualdad económica no resultan incompatibles con la igualdad ante la ley que, en una sociedad libre el gobierno está obligado a facilitar.”⁵⁷

Dentro de esta vertiente dogmatico-jurídica de su crítica a la justicia social, encontramos una subvariante a la que podemos referirnos siquiera de pasada. Nos referimos a la hipotética incompatibilidad entre los llamados derechos de primera generación, *id est*, civiles y políticos, y los pertenecientes a la segunda generación, es decir, sociales, económicos y culturales. Según sostuvo, desde el momento que la sociedad pasa a perseguir fines colectivos como el de justicia social, redirigiendo la acción del individuo hacia dichos fines, “los viejos derechos civiles y los nuevos derechos sociales y económicos no pueden simultáneamente ser atendidos por ser intrínsecamente incompatibles”⁵⁸. Esta presunta incompatibilidad se encuentra expresada con mayor vehemencia en sus comentarios relativos a la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas del año 1948. Hayek discrepará del enfoque de libertad amplio esbozado por Roosevelt en su célebre discurso de las cuatro libertades que inspira la Declaración de 1948, y definirá esta Declaración como el resultado de la situación geopolítica del momento, y el intento de conciliar a las posiciones antagónicas que convivían en el seno de la O.N.U. Según se lee, “puede afirmarse que tal documento no es sino un intento de fundir los derechos correspondientes a la tradición liberal de Occidente con esa concepción totalmente distinta que deriva de la revolución marxista rusa”⁵⁹. La pretensión de la Declaración de tratar de compatibilizar ambos tipos de derechos y presentar tal opción como factible serían para él un espectáculo cómico si “las ilusiones por ella creadas no propiciaran tan trágicas consecuencias”⁶⁰.

Desde el plano meramente tecnico-jurídico, reprocha el formato empleado por los redactores de la carta en lo referente a los derechos sociales toda vez que “en el mencionado documento no quedan definidos estos derechos de manera que cualquier tribunal pueda oportunamente establecer su contenido. Porque, ¿cuál puede ser el sentido jurídico que puede corresponder a la afirmación según la cual todos tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades económicas, sociales y culturales, en la medida en que lo exige su dignidad y el desarrollo de su personalidad (art. 22)?”⁶¹. Hayek solo concibe

⁵⁷ *Ibid.*: pág. 151.

⁵⁸ *Ibid.*: pág. 187.

⁵⁹ *Ibid.*: pág. 187.

⁶⁰ *Ibid.*: pág. 190.

⁶¹ *Ibid.*: pág. 188.

una concepción rigurosa del derecho subjetivo en la que el contenido de la norma queda garantizado por el *ius puniendi* estatal. Su valoración del derecho puede sintetizarse en el adagio según el cual un derecho vale lo que valen sus garantías. Con la introducción de este género de derechos de exigibilidad más tenue, se devalúa el concepto de Derecho y se ponen en riesgo la solidez de los clásicos derechos civiles y políticos. Por lo demás, y como hemos visto, el autor austriaco denota una predilección por un tipo de derecho subjetivo abstracto, que pueda ser ejercitado por cualquier individuo con independencia de su filiación, su adscripción política o su ocupación productiva. En este sentido, ironizará sobre la noción de universalidad con la que se quiso presentar esta declaración de derechos, según afirmaba:

“[A]l parecer, no se les ocurrió a los autores de esta Declaración que no todo el mundo es empleado de alguna organización, y que el derecho a una justa y conveniente remuneración de trabajo, así como a vacaciones pagadas (art. 24) es algo que en modo alguno cabe garantizar. La concepción de un derecho universal que asegure al campesino, al esquimal y, presumiblemente, hasta el mismo hombre de las nieves la posibilidad de disfrutar de vacaciones pagadas pone de relieve lo absurdo de semejante pretensión”⁶².

Y concluye con una sentencia que refleja el grado de animadversión que le produce tal positivización efectuada y que transcribimos literalmente:

“Ver a la más alta autoridad hasta hora creada por el hombre socavar el respeto a sí misma –que tanto debería cuidar- y tratando de justificar el ignaro principio según el cual es posible crear una situación que consideramos deseable simplemente por la vía de proclamar su existencia, así como cayendo en la autodecepción de que es posible disfrutar de los logros de un orden espontáneo y al mismo tiempo moldearlo a nuestro antojo, es algo realmente trágico para la humanidad”⁶³.

4.6. *Objeciones morales a la idea de justicia social*

Con lo hasta aquí expuesto pudiera concluirse, de manera errónea, que la crítica hayekiana a la idea de justicia social se basa únicamente en argumentos de corte técnicos o dogmáticos, censurando de la misma, bien en su insuficiencia redistributiva en comparación a un orden de libre mercado, bien en la transgresión que la misma opera sobre la estructura dogmático-jurídica clásica del liberalismo. Podría entonces replicarse que Hayek no valora si la justicia social es en sí misma un principio ético benemérito, y que su censura se apoya únicamente en razones de corte utilitarista. Entendemos sin embargo que ello no es tal que así y que dentro de la crítica de Hayek a dicha noción de justicia encontramos también, con un mismo o mayor grado de importancia, motivos de oposición de índole moral. Y es que Hayek se autodefine como un liberal integral, no solo cree en la libertad individual como instrumento más eficiente para articular una sociedad compleja, sino que entiende además que la libertad es un valor moral supremo. Así, otro de los motivos de oposición de Hayek a las formas de asistencia social estatal vendría dada por su

⁶² *Ibíd.*: pág. 189.

⁶³ *Ibíd.*: pág. 190 y 191.

incompatibilidad con dicho principio moral, toda vez que, según el autor viene “la generalizada sumisión interpersonal que la justicia social comporta puede también constituir una amenaza para esa libertad que, a su vez sustenta todo el esquema moral”⁶⁴.

Entiende igualmente desde esta perspectiva moral, que la redistribución planificada de la riqueza carece de fundamento, y que muchas veces no es más que fruto del insano sentimiento de envidia interclases que pretende ser transfigurado bajo la noción de justicia social⁶⁵. Si se es consciente de las virtudes que la actividad empresarial reporta para la sociedad, resultaría ilegítimo privar a alguien de la riqueza obtenida por dicha actividad, a mayor abundamiento cuando si no hubiese buscado tal riqueza, no la habría generado. Según expone el autor austriaco, “moralmente no se puede exigir la entrega de aquello que no hubiese a llegar a tomar realidad si alguien, en su día, no hubiera arriesgado determinados recursos”⁶⁶.

Tomando en consideración la trascendencia que la Escuela Austriaca atribuye a la función empresarial en un orden de libre mercado, quienes por ella se han enriquecido han contribuido a mejorar la existencia de sus congéneres, principalmente contribuyendo a la satisfacción de sus necesidades. Así entendía, la riqueza obtenida no sería más que la consecuencia del éxito en la detección de necesidades y en la actividad tendentes a satisfacerlas. Este tipo de cooperación social no se habría producido si los empresarios no hubiesen desarrollado tal actividad, “si se hubiesen limitado a repartir lo que para ellos era superfluo”⁶⁷. En este sentido, entiende Hayek como incongruente e ilegítimo cercenar parte de la riqueza generada a quien, si la hubiese repartido en un momento inicial, no hubiese desarrollado una actividad beneficiosa para la sociedad y no habría generado la riqueza cuya redistribución se pretende.

Otra de las objeciones morales esgrimidas por Hayek contra la justicia social será que la misma está “en permanente conflicto con determinados principios sobre los que necesariamente se apoya toda sociedad libre. Ello resulta especialmente evidente si se advierte que la pretensión de prestar a todos el mismo trato económico es intrínsecamente incompatible con el principio subyacente en cualquier esquema moral: la aprobación o repulsa de la conducta personal por parte de las gentes”⁶⁸. Poca o ninguna justicia puede predicarse, según este autor, de un sistema de redistribución o asistencia respaldado coactivamente por la normativa en la que la conducta de los individuos no puede ser juzgada y compensada por sus semejantes en función de lo meritorio o demeritorio de su comportamiento. El trato igualitario impediría atribuir recompensas o sanciones a nuestros semejantes en función de la aprobación o reprobación que nos merezca su conducta. Esta solidaridad impuesta, limita también el desarrollo de una solidaridad altruista o libremente asumida por el individuo; desde el momento en el que el individuo debe necesariamente atender las medidas redistributivas impuestas coactivamente por la norma, encuentra un menor margen económico al ejercicio de actividades filantrópicas libremente escogidas. Así desde la óptica de la justicia tradicional, “no existe nada más injusto que el concepto de justicia social, pues

⁶⁴ *Ibíd.*: pág. 181.

⁶⁵ *Ibíd.*: pág. 179.

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ *Ibíd.*: pág. 174.

⁶⁸ *Ibíd.*: pág. 181.

esta se basa en una visión, impresión o estimación de los resultados de los procesos sociales al margen de cuál haya sido el comportamiento individual de cada actor desde el punto de vista de las normas del derecho tradicional”⁶⁹. Finalmente, arguye un último argumento moral que, a nuestro parecer, se trata más bien de un canon de comportamiento pretérito antes que un verdadero principio moral vigente en las sociedades modernas. Y es que, según Hayek, la asistencia social al desprotegido vulneraría el “postulado tradicional según el cual todo adulto no incapacitado debe asumir la responsabilidad de su propio bienestar y del de quienes de sus ingresos dependen –lo que implica que, en condiciones normales, nadie debe convertirse en carga para sus amigos o allegados-”⁷⁰.

5. *Síntesis comparativa entre un orden espontáneo y un orden socialista*

En suma, la crítica de Hayek a la justicia social puede resumirse en la transgresión del orden espontáneo que la misma representa. La aspiración de alcanzar tal ideal de justicia social implica, en su opinión, la instauración de un régimen de planificación centralizada, subsumible en el concepto amplio de socialismo que maneja el pensador austriaco. Estimamos que, para cerrar la parte expositiva de este estudio, quizás resulte pertinente sintetizar las diferencias entre ambos tipos de órdenes en la estructura teórica de Hayek. Estas fueron expuestas por el profesor Huerta de Soto⁷¹, en un esquema que aquí glosamos solo parcialmente en los aspectos que nos ayudan a comprender la oposición de Hayek al ideal de justicia social:

-En el proceso social espontáneo la coordinación de los sujetos se produce por medio de la acción empresarial que, a través de los indicadores de precios en un mercado libre, descubre y elimina los desajustes sociales. En un orden socialista, la coordinación social se estructura jerárquicamente desde las instituciones, de forma deliberada y coactiva mediante mandatos, órdenes y reglamentos coactivos.

-El sistema jurídico del primero de estos tipos de organización social descansa sobre el concepto de ley en sentido material, entendida como norma abstracta de contenido general, que se aplica a todos por igual sin tener en cuenta circunstancia particular alguna. En el segundo se estructura sobre órdenes específicas de contenido concreto que impone determinadas obligaciones positivas -de dar o de hacer- en circunstancias particulares y que no se aplican por igual a todos.

-En el orden espontáneo, las leyes e instituciones básicas de una sociedad no han sido creadas de forma deliberada, sino que tienen un origen evolutivo y consuetudinario. En un sistema socialista dichas normas son emanaciones deliberadas del poder organizado.

-En el orden espontáneo prepondera el sentido tradicional de justicia, que supone aplicar la ley material de forma igual para todos, con independencia de los resultados concretos que se produzcan en el proceso social. La única igualdad que se persigue es la igualdad ante la ley, aplicada por una justicia que desatiende las diferencias particulares de los hombres. En un orden socialista se impone un sentido impropio de “justicia en los resultados” o

⁶⁹ Huerta de Soto J., (2000), *La Escuela Austriaca...op. cit.:* pág. 142.

⁷⁰ *Ibíd.*

⁷¹ *Ibíd.:* págs. 143 y 144.

“justicia social”, entendida como igualdad en los resultados del proceso, al margen de cuál haya sido el comportamiento (correcto o no desde el punto de vista del derecho tradicional) de los individuos implicados en el mismo.

-En la primera de estas formas de convivencia, las relaciones son de tipo abstracto, económico y comercial. Los conceptos de lealtad, “solidaridad” y “orden jerárquico” no se tienen en cuenta. Cada actor participa de un orden social universal, en el que interactúa con sujetos próximos y lejanos más allá de los particulares vínculos de amistad o afinidad. En un orden jerárquico, prepondera lo político en la vida social y los nexos básicos son de tipo “tribal”: a) lealtad al grupo y a su jefe; b) respeto al orden jerárquico; c) ayuda al “prójimo” conocido (“solidaridad”).

6. Opinión crítica

Hasta aquí hemos tratado de describir los elementos de la teorización hayekiana en los que se sustenta su crítica a la justicia social. Como decíamos en sede introductoria, nuestra pretensión no era panegirista, no hemos querido defender la validez de este discurso o su prevalencia sobre otros planteamientos intelectuales, sino, únicamente, demostrar su coherencia o razonabilidad interna como forma de fomentar un auténtico debate crítico y riguroso. Como muestra de esta pretensión y de la asepsia ideológica que inspira este artículo, quisiéramos, antes de clausurar el mismo, introducir sinópticamente alguna idea contraria a dicha teorización. No serán desde luego críticas apoyadas en convicciones ideológicas, sino algunas objeciones que cuestionan la coherencia interna de la invectiva hayekiana a la justicia social. Estas objeciones, y sin perjuicio de cualquier otra elaboración más exhaustiva, la enumeraremos nosotros en tres, a saber:

a) La dualidad extrema en la que cae Hayek asociando la ausencia de justicia social con una sociedad de hombres libres y, por el contrario, la introducción de fines redistributivos con una economía centralizada. Muestra de esta dicotomía maniquea podría ser la siguiente cita:

«La justicia distributiva exige que la totalidad de los recursos queden sometidos a las decisiones de una autoridad central; requiere que se ordene a las gentes lo que han de hacer y se les señale las metas a alcanzar [...] Es obvio que el resultado final al que inexorablemente conducen los esfuerzos de quienes así piensan implica la desaparición del mecanismo de mercado y su sustitución por un sistema totalmente distinto: la economía dirigida»⁷².

En nuestra opinión, se parte de una concepción absolutista de la justicia social que solo encontraría soporte en algunas posiciones políticas radicales de adscripción minoritaria. La pretensión redistributiva, acogida por la mayoría de los Estados desarrollados, no plantea la entera subordinación de los agentes productivos. La exposición de Hayek parte de la dicotomía del todo o nada, descartando de plano la posibilidad de situaciones intermedias de conjunción de un sistema de mercado y un Estado interventor. De hecho, la historia contemporánea nos aporta el testimonio de tal posibilidad en los numerosos Estados occidentales que se han sustentado en un sistema mixto de economía

⁷² Hayek, F.A. (1998), *Los Fundamentos de la Libertad*, Madrid: Unión Editorial: págs. 315-316.

de mercado combinado con un grado variable de intervencionismo estatal. Además, como refutación a la argumentación hayekiana, podemos afirmar que la persecución de cualquier objetivo estatal o comunitario que pretenda satisfacerse en su totalidad nos conduciría al absolutismo. Algunos de los autores que han esgrimido esta crítica contra Hayek, como David Johnson⁷³, propone el ejemplo de la lucha contra la criminalidad. Si fijásemos como dos únicas alternativas el abandono de dicho objetivo o su satisfacción plena, nos encontraríamos con que alcanzar la segunda de estas dos posibilidades nos llevaría a un estado policial enemigo de las libertades. Sin embargo, ni tan siquiera desde una posición liberal-hayekiana sería asumible el abandono de dicha función estatal tendente a proteger las libertades básicas del individuo. Sin embargo, es posible conseguir buscar puntos de equilibrio entre los dos extremos, una intervención estatal de lucha contra el crimen hasta el punto de ser tolerable en cuanto al respeto de las libertades individuales se refiere. Hayek, al abordar su crítica a la justicia social, parece omitir cualquier tipo de posibilidad intermedia que permita hacer conjugable un régimen de libre mercado con un Estado benefactor. Entiende Hayek que cualquier mínima intervención Estatal implica un cambio de paradigma y constituirá el punto de partida hacia un Estado autoritario, este sería la meta ineluctable una vez que se inicia la tendencia socializante.

b) La segunda de las objeciones que haremos a la crítica hayekiana será la que enlaza con su ideal normativo y su teoría de justicia. Hayek parte de la hipótesis de que las situaciones no reprochables o no atribuibles a un sujeto o ente concreto no pueden tacharse de injustas. Para llegar a esta conclusión se toma como premisa una noción propia y estrecha de justicia que se separa de la construcción filosófica de este ideal efectuado por muchos otros pensadores. Nosotros, sin embargo, no criticaremos esto, pues obedece a una noción axiomática y metafísica de la justicia que solo puede ser criticada con base en concepciones propias de justicia. Sin embargo, sí podemos advertir la incoherencia interna en la que incurre cuando en otros lugares de su obra ha propugnado una ingerencia estatal mínima en pos de salvaguardar la existencia de los más desfavorecidos:

“Ninguna razón hay para que, en una sociedad libre, el gobierno no se ocupe de facilitar oportuna ayuda ante la estricta necesidad garantizando de manera general un mínimo nivel de ingresos, ni para que deje de establecerse un umbral de bienestar por debajo del cual nadie se vea obligado a permanecer. Arbitrar tal tipo de garantías contra el infortunio extremo ha de redundar, sin duda, en beneficio de todos. En otros términos, en una sociedad organizada puede considerarse irrenunciable obligación moral prestar debida asistencia a quienes por si mismos no puedan valerse”⁷⁴.

Este pronunciamiento de Hayek, -que ahora volvía a salir a la palestra con el debate acerca de la Renta Básica Universal, utilizándola sus adalides para

⁷³ Johnson, D., “Is the Idea of Social Justice Meaningful?”, *Critical Review*: pág. 608, citado en Cole, J. H. (2002), “Hayek y la Justicia Social. Una aproximación crítica”, *Laissez-Faire*, núm. enero: págs. 51-71, pág. 64.

⁷⁴ Hayek F.A. (1979), *Derecho, legislación y libertad... op.cit.*: págs. 159 y 160.

definir a Hayek como partidario de la misma⁷⁵-, supone ciertamente una incoherencia sistemática en cuanto a su teoría del Derecho. Basta la lectura de la cita transcrita -y otras de igual contenido a lo largo de su obra⁷⁶- para encontrar una incongruencia entre la inexistencia de injusticia en las desigualdades e infortunios propios del proceso social o natural que defiende Hayek, y el deber, o incluso la “obligación moral”, de asistir a los damnificados por dichos designios irracionales del orden social o natural. Es más, admitida la legitimidad de una intervención estatal en favor de determinados colectivos, asumiendo el Estado objetivos concretos sobre colectivos específicos, se introduce un germen redistributivo que incurre en una incongruencia patente con gran parte del armazón argumental sobre el que se sostiene su crítica a la justicia social. Y ello toda vez que Hayek estaría asumiendo la necesidad de un objetivo social en beneficio de intereses particulares. Este implicaría necesariamente la intervención del Estado en las relaciones privadas, la aparición de normas no generales, la desigualdad formal ante la ley y, en definitiva, muchas de las medidas de intervención propias del socialismo que con tanta vehemencia criticó. Admitiendo la eticidad de la intervención estatal con fines concretos de asistencia a los necesitados, lo único que diferenciaría al modelo hayekiano de un modelo socialista o autoritario -según su terminología- sería el grado o intensidad de la intervención, pero no se produciría ya en este orden socialista ninguna quiebra de principios.

c) Por último, encontramos en nuestra opinión un déficit argumentativo que se nos antoja más estructural. Hayek sostiene la imposibilidad conceptual del socialismo por su pretensión de edificar un orden normativo desde instancias centralizadas de toma de decisiones de forma racional. Según veíamos, postulará que el orden normativo de una sociedad compleja es el resultado de un proceso ininteligible para el ser humano en el que se van seleccionando aquellas normas que reportan mayor utilidad a la convivencia pacífica de una sociedad. Pues bien, desde la aparición en el debate político de los derechos económicos, sociales y culturales, puede comprobarse como la proliferación de estos ha ido en aumento, en casi todos los órdenes jurídicos contemporáneos se contemplan hoy día algún tipo de derecho prestacional o redistributivo y la fórmula del Estado de bienestar es una opción política cuya supresión absoluta apenas algunas posiciones de adscripción minoritaria plantean. Así las cosas, la aporía que encontramos en el planteamiento de Hayek es que en su crítica a estos derechos sociales efectúa lo que al mismo tiempo censura, una crítica al orden normativo sustentada sobre un discurso argumentativo y racional. Entendemos que el blindaje anticrítico que establece para los derechos de libertad, que no pueden ser cuestionados en tanto que son el resultado de un proceso de evolución inveterado e inescrutable, podría invocarse igualmente por aquellos que defienden la legitimidad de los derechos prestacionales, los cuales pueden presentarse como la respuesta a problemáticas históricas y que

⁷⁵ Véase Rallo Julián, J.R. (2014), “Hayek no defendió la renta básica universal”, *Libre Mercado*, accesible en <http://www.libremercado.com/2014-07-20/juan-ramon-rallo-hayek-no-defendio-la-renta-basica-universal-72982/>.

⁷⁶ Argumentos similares, a favor de la asistencia estatal a los más desfavorecidos podemos encontrarlas en *Democracia, Justicia y Socialismo... op.cit.*, pág. 44; *Los Fundamentos de la Libertad*, Madrid: Unión Editorial, 1998: pág. 381; *Studies in Philosophy, Politics and Economics*, Chicago: University of Chicago Press, 1967: pág. 175 o *Camino a la Servidumbre*, Madrid: Alianza Editorial, 1976: págs. 156 y 158.

empíricamente se habrían revelado eficaces para lograr un mayor progreso social y un más generalizado grado de satisfacción de necesidades.

BIBLIOGRAFÍA

Boas, T.C. y Gans-Morse, J. (2009), "Neoliberalism: From New Liberal Philosophy to Anti-Liberal Slogan". *Studies in Comparative International Development*, núm. 44: págs. 137–161.

Böhm-Bawerk, E. (1890), *Capital and Interest: A Critical History of Economical Theory*. Londres: Macmillan & Co.

Cachanosky J.C. (2008), "La Escuela Austríaca de Economía. Revista de Instituciones", *Revista Ideas y Mercados*, núm. 49: págs. 16-55.

Cole, J.H. (2002), "Hayek y la Justicia Social. Una aproximación crítica", *Laissez-Faire*, núm. enero: págs. 51-71.

Habermas, J. y Rawls, J. (1998), *Debate sobre el liberalismo político*. Barcelona: Paidós.

Hayek, F.A. (1979), *Derecho, legislación y libertad*, vol. II, *El espejismo de la justicia social*. Madrid: Unión Editorial.

Hayek, F.A. (1982), *Derecho, legislación y libertad*, vol. III, *El orden político de una sociedad libre*. Madrid: Unión Editorial.

Hayek, F.A. (1976), *Camino a la Servidumbre*. Madrid: Alianza Editorial.

Hayek, F.A. (2005), *Democracia, Justicia y Socialismo*. Madrid: Alianza Editorial.

Hayek, F.A. (1998), *Los Fundamentos de la Libertad*. Madrid: Unión Editorial.

Hoevel, C. y Perpere, A. (2010), "La noción de Justicia social y la escuela austríaca: historia de un debate", *Tercer Congreso Internacional La Escuela Austríaca de Economía en el Siglo XXI*. Rosario: Pontificia Universidad Católica Argentina.

Huerta de Soto Ballester, J. (1997), "Socialismo, Corrupción Ética y Economía de Mercado." *Revista Libertas*, núm. 27: págs. 255-283.

Huerta de Soto J. (2000), *La Escuela Austríaca: Mercado y Creatividad empresarial*. Madrid: Editorial Síntesis.

Huerta de Soto, J. (1998), *Dinero, Crédito Bancario y Ciclos Económicos*. Madrid: Unión Editorial.

Moix Martínez, M. (1973), *La Justicia Social. La Incógnita de Nuestro Tiempo*. Madrid: Servicio de Publicaciones Ministerio de Trabajo.

Organización Internacional del Trabajo (2011), *La Organización Internacional del Trabajo y la Justicia Social*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo

Rallo Julián, J.R. (2014), "Hayek no defendió la renta básica universal", *Libre Mercado*, 20-7-2014, accessible en <http://www.libremercado.com/2014-07-20/juan-ramon-rallo-hayek-no-defendio-la-renta-basica-universal-72982/>.

Ruiz Miguel, Alfonso (1994), "Derechos Liberales y Derechos Sociales." *Doxa* núm. 15-6: págs 651-674.

Sampay, Arturo E. (1974), *Constitución y Pueblo*. Buenos Aires: Cuenca.

Sánchez de la Torre, A. y Hoyo Sierra, I. (2011) *Textos Jurídicos y Contextos Sociales en F.A. Hayek*, Madrid: Dykinson.

Recibido el 22 de julio de 2019. Aceptado el 20 de septiembre de 2019